

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 227
6 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 205/19

PETICIÓN 350-11

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WALTER ALEJANDRO GARCÍA JAIMES
PERÚ

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 205/19. Petición 350-11. Admisibilidad. Walter Alejandro García Jaimes. Perú. 6 de diciembre de 2019.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	F.N.
Presunta víctima	Walter Alejandro García Jaimes
Estado denunciado	Perú ¹
Derechos invocados	No se especifica artículos alegados

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	16 de marzo de 2011
Información adicional recibida en la etapa de estudio	29 de marzo de 2011, 5 de marzo de 2012
Notificación de la petición	19 de marzo de 2014
Primera respuesta del Estado	3 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	22 de mayo, 27 de septiembre y 17 de diciembre de 2015; 10 de mayo de 2016; 21 de junio de 2017; 20 de agosto de 2018
Observaciones adicionales del Estado	24 de junio de 2016

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 28 de septiembre de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, el 16 de marzo de 2011

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario F.N. alega que el Estado peruano violó los derechos humanos del señor Walter Alejandro García Jaimes (en adelante “la presunta víctima”) al denegarle acceso a un recurso ordinario que permitiera la revisión integral de su sentencia condenatoria, tras haberle condenado por primera vez en segunda instancia.

2. Según el peticionario, en 2007 se inició un proceso penal en contra de la presunta víctima por un supuesto delito contra la libertad sexual de un adolescente. El 6 de diciembre de 2007 la presunta víctima fue absuelta en primera instancia. La sentencia fue anulada por la Corte Superior de Justicia de Huaura (en adelante, “la Corte Superior”) el 28 de abril de 2008 y ordenó que se llevara a cabo un nuevo juicio oral. El 24 de septiembre de 2008 la presunta víctima fue absuelta nuevamente en primera instancia. Tras la interposición

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante “la Convención” o la “Convención Americana”.

de una apelación por parte del Ministerio Público, el 28 de enero de 2009 la Corte Superior revocó la segunda absolución y reformó la sentencia para condenarla a siete años de pena privativa de libertad.

3. Ante la sentencia condenatoria, la presunta víctima interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, “la Corte Suprema”) el 28 de enero de 2009. El 20 de octubre de 2009, la presunta víctima interpuso un recurso de habeas corpus con el objeto de que se declarara la nulidad de la condena y el 16 de agosto de 2010 dicho recurso fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional.

4. El peticionario alega que toda persona condenada debe contar con un recurso sencillo y eficaz para obtener una revisión integral de su condena. Afirma que en la legislación peruana no existe un recurso ordinario que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la segunda instancia. Señala que la opción disponible para ello es el recurso de casación, de carácter extraordinario residual, con causales taxativas y de interpretación restringida. Indica que él intentó una revisión integral de su condena con los medios recursivos disponibles, como son el recurso de casación y de habeas corpus, aunque ambos fueron denegados por razones meramente formalistas. Asimismo, cuestiona la utilización del recurso de revisión como opción ordinaria pues la naturaleza del mismo exige la presencia de una sentencia firme con valor de cosa juzgada, que busca iniciar un nuevo proceso contra uno ya culminado.

5. El Estado aduce que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, por extemporaneidad y porque los hechos alegados no tienden a caracterizar una violación de derechos humanos.

6. Sobre los recursos internos, por un lado afirma que en los recursos interpuestos la presunta víctima no se refirió a la vulneración al principio del doble conforme y por tanto, no ha dado a las autoridades la oportunidad de pronunciarse sobre esta supuesta violación. Además, aduce que la presunta víctima tenía disponible un recurso idóneo y efectivo, como es la acción de revisión, para revisar su condena. Este recurso podría haber sido interpuesto en cualquier momento del proceso penal para impugnar el supuesto “hecho falso e inexistente” alegado como sustento de la condena. Por otro lado, afirma que la casación y el habeas corpus fueron mal interpuestos por la presunta víctima y rechazados por defectos formales. Por tanto, no se podría decir que estos recursos fueron agotados. Asimismo, indica que el peticionario es contradictorio al afirmar que el recurso de casación no es idóneo y a la vez afirmar que fue agotado.

7. En relación con el plazo de interposición de la petición, el Estado alega que como mucho se podría considerar el recurso de casación agotado y que no se debería considerar el recurso de hábeas corpus como un recurso idóneo, pues el propio Tribunal Constitucional consideró el recurso improcedente. Por tanto, si se considerara el recurso de casación como idóneo, la resolución que rechazó el recurso fue notificada a la presunta víctima el 5 de octubre de 2009 y la petición sería extemporánea.

8. Por último, sobre la falta de caracterización, alega que no es una violación de derechos humanos condenar una persona en segunda instancia. Además, alega que la presunta víctima tuvo a su alcance recursos idóneos y eficaces para revisar su condena y ahora acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia por no estar conforme con el resultado de su proceso y las decisiones de las autoridades judiciales. Aduce que lo que quiere la presunta víctima es que la Comisión vuelva a evaluar las pruebas presentadas en el proceso penal interno y que la CIDH no es competente para ello.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La CIDH observa que el objetivo de la petición no es cuestionar la condena en segunda instancia tras haber sido absuelto, sino que el cuestionamiento va dirigido a la imposibilidad de obtener una revisión integral de la sentencia condenatoria. El peticionario manifiesta que en la legislación peruana no hay un recurso idóneo para el reexamen de su condena en segunda instancia. No obstante ello, la presunta víctima buscó por medio de un recurso extraordinario, como es el recurso de casación, una reevaluación de la prueba. La Comisión nota que, según el Estado, dicho recurso no fue admitido por defectos formales. No obstante, de la lectura de esta decisión se desprende que la inadmisibilidad del recurso se debe a que la presunta víctima había

solicitado la revaloración de la prueba a través de un recurso de casación. La presunta víctima impugnó esta decisión mediante la interposición del recurso de habeas corpus y el Tribunal Constitucional declaró el recurso improcedente por entender que no se podía hacer un reexamen de la prueba mediante un hábeas corpus. El Tribunal Constitucional entendió que la valoración de la prueba no estaba suficientemente vinculada con una supuesta afectación a la privación de libertad de la presunta víctima y por tanto no podría ser resuelto mediante dicho recurso.

10. En relación al recurso de revisión, la CIDH recuerda que si bien los recursos extraordinarios en algunos casos pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios. Asimismo, recuerda que toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida. En el presente caso, la CIDH considera que el Estado no ha demostrado que este recurso extraordinario hubiera sido idóneo para impugnar la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la segunda instancia.

11. Ante lo anterior, la CIDH considera que se aplica al presente caso la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana dado que, según la información del expediente, prima facie se evidencia que en aquel momento no había previsión legal de un recurso ordinario y efectivo que pudiera haber sido interpuesto por la presunta víctima para obtener una revisión integral de la sentencia condenatoria. En efecto, la presunta víctima intentó obtener dicha revisión a través de un recurso extraordinario para que el Estado pudiera, excepcionalmente, hacer dicha revisión y sus recursos fueron declarados improcedentes justamente por haber solicitado una revisión de la prueba. Considerando que la sentencia condenatoria de segunda instancia es de 28 de abril de 2009, que antes de acudir a la CIDH la presunta víctima dio al Estado la oportunidad de excepcionalmente realizar una revisión integral de la sentencia mediante la interposición de recursos extraordinarios, que al momento de presentar la petición la presunta víctima aún no había obtenido una revisión integral de la condena y esta situación persistiría hasta la actualidad, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN

12. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

13. La CIDH considera que la alegada imposibilidad de la presunta víctima de obtener una revisión integral de la condena que le fue impuesta por primera vez por un tribunal de segunda instancia, de probarse, podría configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones del derecho interno) del mismo instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo del asunto; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.